

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA PROCURADURÍA
DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS,
ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, DEL SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 247-2ª. Sección, de fecha 20 de julio de 2016.

Publicación Número: 1493-A-2016

Documento: Decreto por el que se Crea la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

Considerando

El 4 de diciembre del año 2014, fue promulgada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, incluyendo contribuciones de la sociedad civil, organismos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en particular del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y plasmando facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, entidades federativas y municipios; así como la actuación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, fijando además, las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, mediante el Decreto 489, publicado en el Periódico Oficial número 184, de fecha 17 de junio de 2015, se publicó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chiapas, con la intención de poner en marcha las políticas en materia de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes llevadas por el gobierno federal, estableciendo nuevas atribuciones para el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que permitan la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados.

Como es sabido, en Chiapas ya contamos con una figura garante de los derechos de la infancia dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, similar a la que dicta la Ley General, sin embargo, las atribuciones de la Procuraduría de la Familia y Adopciones ya no corresponden a las nuevas políticas y facultades que se han implementado a nivel nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Por ello, en el presente decreto se propone abrogar la creación de la Procuraduría de la Familia y Adopciones, y crear la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, tal como se refiere en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chiapas, especializándola como órgano garante de la promoción, protección y respeto de los derechos de niñas, niños, adolescentes y la familia.

En el presente Decreto, se reflejan los estándares fijados en la legislación general y estatal de derechos de las niñas, niños y adolescentes, para seguir avanzando en la garantía de los derechos humanos en México.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, define la vulnerabilidad como un fenómeno de desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en la cultura de nuestras sociedades. La acumulación de desventajas, es multicausal y adquiere varias dimensiones. Denota carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, e insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar situaciones en desventaja, estructurales o coyunturales. De lo anterior, se interpreta que la vulnerabilidad es impedimento para un pleno desarrollo individual y familiar de los grupos vulnerables.

Cabe señalar, que los grupos vulnerables son aquellos que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico, situación o condición física o mental, o condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia, pudiendo sufrir maltratos contra sus derechos humanos, lo que les impide acceder a mejores condiciones de bienestar.

Bajo esta tesitura, es necesario puntualizar, que mediante el presente Decreto se otorga a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, la atribución de brindar servicios de asistencia jurídica y orientación de manera gratuita con carácter de autoridad competente, a las personas de escasos recursos que se encuentren en estado de vulnerabilidad, canalizando a las instancias competentes para el fortalecimiento familiar, económico y la asistencia social, que corresponda; constituyéndose como un órgano coordinador de acciones interinstitucionales para fortalecer a la familia.

Es por ello, que a efecto de dar cumplimiento al objeto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, así como para ejecutar las nuevas atribuciones que le otorgan las leyes correspondientes, la persona que funja como titular de ésta será auxiliado, de manera enunciativa más no limitativa, por cinco Departamentos (Adopciones y Servicios Asistenciales, Asesoría Jurídica y Servicios Psicosociales, Controversias Familiares, Promoción y Restitución de Derechos y Registro de Centros de Asistencia Social), Procuradores Regionales, Procuradores auxiliares y por el número de psicólogos, trabajadores sociales y demás personal que determine el presupuesto.

A través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, se brindarán servicios de orientación jurídica gratuita a los miembros de la familia, representando legalmente a niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas. Promoverá, como vía de acción preferente, la conciliación de intereses entre los miembros de la familia para dirimir controversias de manera pacífica, tramitando ante la instancia jurisdiccional la formalización de los convenios; en su caso, brindará la asistencia en los juicios en materia familiar que se requiera, a personas de escasos recursos, considerando que mantiene la representación de niñas, niños y adolescentes como facultad primordial.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, vigilará y promoverá que se respeten los derechos de todas aquellas personas en estado de vulnerabilidad. En los casos de situaciones conflictivas que afecten el bienestar de las niñas, niños, adolescentes, la familia y personas de escasos recursos que pertenezcan a grupos vulnerables, brindará una atención integral, considerando sus servicios jurídicos, de psicología y de trabajo social.

Para brindar una protección integral de niñas, niños y adolescentes que sean vulnerados en sus derechos, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, podrá solicitar las medidas de protección idóneas para parar la situación de peligro, y salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional del infante, realizando un diagnóstico de vulneración de derechos, y organizando un plan de acción para poder restituir sus derechos, el cual deberá compartir con las instancias competentes para que, en el ámbito de su competencia, los organismos actúen en la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, llevar un seguimiento puntual a las acciones programadas.

Convencidos de que la prevención es el mejor mecanismo para disminuir las conductas que vulneran derechos de la familia e infancia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, realizará acciones de promoción de los derechos de la infancia, la familia y grupos vulnerables, gestionará campañas con la finalidad de regular el estado civil de las personas, mediante el registro de nacimiento de las niñas, niños, adolescentes, adultas y adultos mayores, de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad, promoverá acciones, estrategias y capacitación para combatir la violencia familiar, maltrato infantil, discriminación y cualquier conducta que afecten a la familia e infancia.

Se faculta a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, para que propicie y vele que se promuevan los cuidados alternativos con la finalidad de que niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, se encuentren bajo un modelo temporal de familia de acogida, que les brinde la satisfacción de sus derechos como medida de protección temporal, cuando ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo.

En el marco de cuidados alternativos y restitución del derecho a la familia de niñas, niños y adolescentes, impartirá capacitaciones a familias que deseen constituirse como familias de acogida temporal, así como a aquellas que desean adoptar, a quienes se les brindará asistencia y asesoría jurídica en el trámite correspondiente.

Es importante destacar, que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, integrará, recibirá y sistematizará información para la conformación del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, el Sistema Estatal de Información de Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de Adopción, además de la base de datos que contenga información de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas, el registro de las familias de acogida y el Registro de Autorizaciones de Profesionales en Materia de Trabajo Social y Psicología para intervenir en el Procedimiento de Adopción, además de la base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados. Toda esta información conformará el Sistema Estatal de Información previsto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.

Es así con este Decreto, que el Ejecutivo a mi cargo da cumplimiento a lo mandado por la legislación federal, y a lo estipulado en el numeral 132 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, instituyendo dentro de la estructura orgánica y administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia para actuar con mayor firmeza en la defensa, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y continuar prestando los servicios de orientación y asistencia jurídica gratuita a niñas, niños y adolescentes, adultas y adultos mayores, miembros de la familia, y en general, cualquier persona de escasos recursos que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre prevaleciendo por sobre todo, el interés superior de la niñez.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se Crea la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas

Capítulo I Generalidades

Artículo 1.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, es un órgano jurídico especializado de carácter público dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, y tendrá a su cargo brindar servicios de orientación y asistencia jurídica de manera gratuita a las personas de escasos recursos que se encuentren en estado de vulnerabilidad que así lo requieran, ya sea a petición de parte o de oficio; así como representar, proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con carácter de autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido por este Decreto y demás normatividad aplicable, canalizando al área correspondiente para que se les brinde la asistencia social que necesiten.

Artículo 2.- Para efectos de este Decreto se entenderá por:

- I. Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; comprendiendo acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.
- II. Centro de Asistencia Social:** Establecimiento, lugar o espacio, público o privado, de cuidado alternativo o acogimiento residencial donde se alojan a niñas, niños, adolescentes, adultas y

adultos mayores, o personas que pertenecen a un grupo vulnerable, sin cuidado parental o familiar, en situación de necesidad o vulnerabilidad, pudiendo ser este acogimiento en la modalidad de permanente, temporal o ambulatorio, atendiendo a la temporalidad de la institucionalización o estancia del residente o albergado.

Entendiéndose para los efectos del presente Decreto, como Centro de Asistencia Social, a las instituciones denominadas como Casa Cuna, Casa Hogar, Albergues, Residencias, o cualquiera que sea su denominación, públicos o privados, y que contribuyan al ejercicio pleno de las capacidades o desarrollo de las niñas, niños, adolescentes, adultas y adultos mayores o personas que pertenecen a un grupo vulnerable.

No se consideran Centros de Asistencia Social, para los efectos del presente Decreto, a los establecimientos o instituciones públicas o privadas que alberguen a personas menores de 18 años o adultos, que padezcan alcoholismo, drogadicción o cualquier otra enfermedad o discapacidad cuando el objeto de su internamiento sea brindar tratamiento integral médico o terapéutico. Tampoco serán considerados los albergues que al efecto disponga el Gobierno del Estado, el Federal o un Municipal, para la atención de necesidades específicas o durante contingencias.

- III. Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia familiar, desean solucionarla a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un procurador regional, municipal o auxiliar que interviene para tal efecto.
- IV. Consejo Técnico de Adopciones:** El Consejo Técnico de Adopciones es un órgano colegiado, consultivo, de asesoría y opinión, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, encargado de emitir opinión respecto a las familias de acogida y adopciones, validando la procedencia, expedición y/o negación de los certificados de idoneidad o autorizaciones, de conformidad con la normatividad aplicable.
- V. Convenio:** Acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, y tiene respecto a las partes en conflicto la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo trámite respectivo conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.
- VI. Director General:** A la persona que funja como titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.
- VII. Grupos Vulnerables:** Son aquellos grupos de personas o comunidades que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.
- VIII. Ley:** A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.
- IX. Ley General:** A la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- X. Mediación:** Procedimiento no jurisdiccional, por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un procurador regional, municipal o auxiliar, quien a partir de aislar las cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación entre las partes durante todo el procedimiento, hasta que éstas lleguen por sí mismas a los acuerdos que pongan fin a la controversia.

- XI. Niñas, Niños y Adolescentes institucionalizados.** A las niñas, niños y adolescentes que se encuentren ingresados, albergados o resguardados en algún Centro de Asistencia Social, público o privado, o en alguna de las modalidades de acogimiento alterno.
- XII. Partes en conflicto:** Personas físicas o morales que, participan en los mecanismos alternativos, con el fin de solucionar sus controversias familiares, competencia de la Procuraduría de Protección Estatal.
- XIII. Personas institucionalizadas:** Personas físicas, mayores o menores de edad, que se encuentran ingresados, albergados o resguardados en un Centro de Asistencia Social, público o privado.
- XIV. Población objetivo:** Aquellas personas que pertenezcan a un grupo vulnerable y que se encuentren en estado de pobreza.
- XV. Procurador:** A la persona que funja como titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Chiapas.
- XVI. Procuraduría de Protección Federal:** A la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XVII. Procuraduría de Protección Estatal:** A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Chiapas.
- XVIII. Procuradurías Regionales de Protección:** A las Procuradurías Regionales de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, adscritas a cada una de las Delegaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, las cuales tendrán competencia en la región del Estado de Chiapas que se les asigne.
- XIX. Procuradurías Municipales de Protección:** A las Procuradurías Municipales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, las cuales tendrán competencia en los asuntos del territorio del municipio que corresponda en el Estado de Chiapas.
- XX. Sistema DIF Chiapas:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.
- XXI. Sistema DIF Municipal:** A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado.
- XXII. Sistema Nacional DIF:** Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Capítulo II

De su Objeto y Atribuciones

Artículo 3.- La Procuraduría de Protección Estatal tiene por objeto principalmente, la prestación organizada y gratuita de los servicios de asistencia jurídica a niñas, niños, adolescentes, familia y población objetivo, ante las diversas autoridades administrativas y judiciales, así como para representar a niñas, niños y adolescentes y brindarles protección, interviniendo para lograr una efectiva protección, defensa y restitución de sus derechos.

Artículo 4.- Los servicios que presta la Procuraduría de Protección Estatal son gratuitos.

En los procedimientos en que participe, procurará que prevalezcan los principios de interés superior de la niñez, de protección de la familia y de datos personales, así como publicidad, oralidad, economía procesal, inmediatez y de solución anticipada de conflictos.

Para los efectos de este artículo, el principio de publicidad se refiere a la divulgación, por cualquier medio, de las actuaciones de la Procuraduría de Protección Estatal, que permita el acceso a información a cualquier persona, previa elaboración de versiones públicas de información que haya sido clasificada como reservada o que sea confidencial conforme a la legislación que en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales sea aplicable.

Artículo 5.- La Procuraduría de Protección Estatal, en coordinación con las autoridades correspondientes, promoverá la participación de la sociedad civil, para el mejor logro de la defensa y asesoría jurídica de las niñas, niños, adolescentes, familia, así como de la población objetivo que así lo necesite.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se encuentran obligadas a coadyuvar con la Procuraduría de Protección Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a proporcionar la documentación e informes que ésta solicite para el adecuado desempeño de sus funciones. En caso de incumplimiento o negativa, sin causa justificada, de proporcionar el apoyo requerido en el término señalado por la Procuraduría de Protección Estatal, se solicitará por segunda ocasión, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir en el término señalado, se dará vista a su superior jerárquico para el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

La Procuraduría de Protección Estatal, podrá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades de justicia, asistencia social, de servicios de salud, de educación, de deporte y con todas aquellas con las que sea necesario, para garantizar los derechos de niñas, niños, adolescentes, familia, así como de la población objetivo. Asimismo, podrán auxiliarse de las autoridades ministeriales, instituciones policiales competentes y demás autoridades estatales y municipales, quienes actuarán coordinadamente para salvaguardar los derechos de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Artículo 6.- La Procuraduría de Protección Estatal, conducirá sus actividades con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por México, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley, así como el Plan Estatal de Desarrollo, y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de su objeto, además de las previstas en la Ley, la Procuraduría de Protección Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar que se respeten los derechos fundamentales de todas aquellas personas en estado de vulnerabilidad; así como velar por la protección de la salud física, psicológica, mental y sexual de las niñas, niños, adolescentes, familia y población objetivo.
- II.** Representar jurídicamente a las niñas, niños y adolescentes, así como brindar orientación jurídica a la familia y población objetivo.
- III.** Gestionar ante la Dirección del Registro Civil del Estado, el registro y expedición del acta de nacimiento de las niñas, niños o adolescentes abandonados o expósitos, así como la realización de campañas con la finalidad de regular el estado civil de las personas, mediante el registro de nacimientos de las niñas, niños, adolescentes, adultas y adultos mayores, reconocimiento de hijos, y matrimonios; siempre y cuando se acredite que son personas de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad.

- IV.** Proponer programas inherentes a la atención y protección de los grupos vulnerables en la entidad, formulando anteproyectos de decretos, iniciativas de leyes y reglamentos, así como de sus respectivas reformas.
- V.** Atender casos de situaciones conflictivas que afecten el bienestar de las niñas, niños, adolescentes, la familia y de la población objetivo.
- VI.** Denunciar ante las autoridades competentes, los casos y cualquier conducta de acción u omisión que lesionen los derechos fundamentales de las niñas, niños, adolescentes, de la familia, así como de la población objetivo para lograr su protección jurídica, física, emocional, y de reparación del daño, en su caso.
- VII.** Promover ante la autoridad judicial los procedimientos de guarda y custodia, pérdidas o suspensión de patria potestad, tutela y adopción de niñas, niños y adolescentes institucionalizados, en los términos previstos en legislación civil y demás disposiciones aplicables.
- VIII.** Solicitar ante las autoridades administrativas y judiciales las medidas de protección, para la atención, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes que estén en riesgo, como consecuencia de la vulneración a sus derechos.
- IX.** Proporcionar asistencia y orientación jurídica, y en su caso, mediar o conciliar aquellos asuntos que se presenten relacionados con conflictos del orden familiar.
- X.** Propiciar y velar que se promuevan los cuidados alternativos con la finalidad de que niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, se encuentren bajo un modelo de familia de acogida, que les brinde la satisfacción de sus derechos.
- XI.** Proporcionar atención psicoterapéutica especializada a niñas, niños, adolescentes, a la familia, así como a la población objetivo, que así lo requieran.
- XII.** Impartir cursos de inducción a las personas que deseen adoptar, así como cursos de capacitación a quien o quienes serán responsables de la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes que se acogerán en familia; y prestar asistencia y asesoría jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogida.
- XIII.** Requerir al Fiscal del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y al Juez las medidas necesarias, así como solicitar u ordenar la imposición de medidas de protección para las niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de riesgo o se hayan vulnerado sus derechos.
- XIV.** Tramitar ante los órganos jurisdiccionales competentes, los juicios en materia familiar de acuerdo a la legislación vigente en la materia, cuando los derechos de las niñas, niños, adolescentes, y población objetivo, hayan sido restringidos o vulnerados.
- XV.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de oposición de particulares para implementar las medidas de protección emitidas para la restitución de derechos en beneficio de alguna niña, niño, adolescente, la familia, así como de la población objetivo, en términos de la normatividad aplicable.
- XVI.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones o programas a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, de la familia, así como de la población objetivo.

- XVII.** Tramitar ante los órganos jurisdiccionales competentes, los juicios de adopción nacional e internacional de acuerdo a las legislaciones vigentes en la materia, respecto a niñas, niños y adolescentes institucionalizados en Centros de Asistencia Social.
- XVIII.** Fungir como mediador y conciliador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de las niñas, niños, adolescentes, la familia y de la población objetivo, hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a la legislación aplicable; no procediendo la conciliación cuando exista violencia familiar.
- XIX.** Interponer denuncias o querrelas en representación de niñas, niños, adolescentes ante la omisión o negativa de quien legalmente corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XX.** Colaborar con los Sistemas Federal, Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de su competencia.
- XXI.** Recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes para tramitar los juicios de adopción.
- XXII.** Autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social, en términos de la legislación aplicable; efectuar visitas domiciliarias a las familias de acogida; y ejercer las acciones legales que correspondan en consecuencia del incumplimiento de los requisitos que establezca la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.
- XXIII.** Registrar, capacitar e integrar expedientes de las familias candidatas al acogimiento pre-adoptivo.
- XXIV.** Expedir los certificados de funcionamiento para los Centros de Asistencia Social, previa opinión favorable del órgano interinstitucional correspondiente, en términos de la legislación aplicable.
- XXV.** Tramitar los certificados de idoneidad para las familias que deseen adoptar y las familias de acogida.
- XXVI.** Recibir información, integrar, y sistematizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social; el Sistema Estatal de Información de Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de Adopción; la base de datos que contenga información de las personas solicitantes de adopción y adopciones concluida; el Registro de Familias de Acogida; el Registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología para intervenir en los procesos de adopción; la base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, éste último en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Procuraduría de Protección Estatal, recabará la información que le proporcionen los Centros de Asistencia Social y demás autoridades que la contengan; y se auxiliará de las Procuradurías Regionales y Municipales de Protección y los Sistemas DIF Municipales.

La Procuraduría de Protección Estatal, enviará al Sistema Nacional DIF la información a fin de que se incorpore en las bases de datos correspondientes, atendiendo a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable.

- XXVII.** Las demás que le confiera la Ley General, la Ley, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo III De su Integración

Artículo 8.- La Procuraduría de Protección Estatal, estará integrada por:

- I.** Un Procurador.
- II.** Cinco titulares de las Jefaturas de Departamento:
 - a)** Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales.
 - b)** Departamento de Asesoría Jurídica y Servicios Psicosociales.
 - c)** Departamento de Controversias Familiares.
 - d)** Departamento de Promoción y Restitución de Derechos.
 - e)** Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social.
- III.** Procuradores Regionales adscritos a cada una de las Delegaciones del Sistema DIF Chiapas.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría de Protección Estatal, contará con el número de profesionistas en derecho, psicología, trabajo social y demás personal que determine el presupuesto.

La estructura de la Procuraduría de Protección Estatal podrá ser ampliada para el eficaz y eficiente cumplimiento de sus atribuciones y satisfacción de necesidades, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que le sea otorgada en términos de la legislación vigente.

Artículo 9.- El Procurador, podrá comisionar personal para que funjan como procuradores municipales cuando así lo permita el presupuesto, previo convenio de coordinación que celebre con el Ayuntamiento Municipal que corresponda.

Artículo 10.- El desempeño de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría de Protección Estatal, se regirá bajo los principios de legalidad, vocación de servicio, honradez, lealtad, imparcialidad, respeto, integridad, confidencialidad y transparencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos que integran a la Procuraduría de Protección Estatal deberán guardar confidencialidad sobre los datos personales de los usuarios de sus servicios, utilizando los mismos exclusivamente para los trámites necesarios para brindar la atención correspondiente.

Artículo 11.- La persona que funja como titular de la Procuraduría de Protección Estatal, será nombrada por la Junta de Gobierno del Sistema DIF Chiapas, previa propuesta del Director General.

Artículo 12.- El Titular de la Procuraduría de Protección Estatal, deberá contar con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener una residencia mínima de tres años en el Estado.
- II.** Tener más de 30 años de edad.
- III.** Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, debidamente registrados.

- IV.** Contar con al menos dos años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes.
- V.** Tener buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 13.- Las personas que funjan como titulares de las Jefaturas de Departamento, Procuradurías Regionales, serán nombrados y removidos por el Director General.

Capítulo IV De las Atribuciones del Procurador y de sus Órganos

Artículo 14.- El Procurador tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar que se respeten los derechos de niñas, niños, adolescentes, familia y de la población objetivo.
- II.** Representar jurídicamente a las niñas, niños y adolescentes; y brindar orientación jurídica a la familia y población objetivo.
- III.** Emitir los procedimientos o disposiciones administrativas internas para el mejor funcionamiento de los órganos que integran la Procuraduría de Protección Estatal.
- IV.** Promover con la institución correspondiente, campañas de regularización de registros de nacimiento de niñas, niños, adolescentes, adultos y adultas mayores, así como de matrimonios.
- V.** Dirigir, administrar, programar, evaluar y vigilar el funcionamiento de la Procuraduría de Protección Estatal, coordinando y supervisando la ejecución de los programas, proyectos y objetivos que a ésta le correspondan, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.
- VI.** Solicitar, o en su caso emitir, en el ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, las medidas de protección necesarias para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable.
- VII.** Coordinar la participación interinstitucional en el seguimiento y cumplimiento de los planes de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- VIII.** Mantener comunicación y coordinación permanente con las procuradurías homólogas del País.
- IX.** Promover y coordinar acciones con las diferentes instituciones cuyo objeto sea el bienestar de las niñas, niños, adolescentes, familia y de la población objetivo, para la elaboración y desarrollo de programas y campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población para prevenir conductas que afecten el desarrollo físico e intelectual de este sector de la sociedad.
- X.** Representar al Director General, en asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes, familia y población objetivo, que le competan y que sea expresamente instruido por el Director General.
- XI.** Vigilar la adecuada ejecución de los programas operativos que realicen las Procuradurías Regionales y Municipales de Protección, en términos del convenio respectivo; así como promover, asesorar y coordinar la creación de más Procuradurías de Protección Municipales.

- XII.** Asistir y participar con voz y voto en el Consejo Técnico de Adopciones, revisando y analizando las solicitudes de adopción recibidas con relación a las niñas, niños y adolescentes institucionalizados en los Centros de Asistencia Social.
- XIII.** Coordinar la administración, integración y actualización de los sistemas, registros y bases de datos en términos de la normatividad aplicable.
- XIV.** Emitir los certificados de idoneidad aprobados por el Consejo Técnico de Adopciones.
- XV.** Otorgar o negar la expedición de certificación de funcionamiento a los Centros de Asistencia Social, y en su caso, ordenar su inscripción en el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.
- XVI.** Vigilar que la Procuraduría de Protección Estatal a su cargo, dé cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley General, la Ley y demás normatividad aplicable en la materia.
- XVII.** Certificar, para los efectos administrativos a que haya lugar, la documentación que obre en la Procuraduría de Protección Estatal, previo cotejo con los documentos originales.
- XVIII.** Vigilar que los informes que le sean solicitados por las autoridades o superiores jerárquicos, sean atendidos en tiempo y forma.
- XIX.** Designar al personal de la Procuraduría de Protección Estatal para el despacho de los asuntos competencia de la misma, así como a las personas que temporalmente desempeñarán las funciones inherentes al cargo, en caso de ausencia, falta o excusa de quien sea titular.
- XX.** Ordenar las visitas de supervisión y domiciliarias que le competen a la Procuraduría de Protección Estatal, así como solicitar el uso de fuerza pública en los casos que se requiera.
- XXI.** Participar en las comisiones, congresos, consejos, reuniones, juntas y organizaciones nacionales e internacionales, en el ámbito de competencia de la Procuraduría de Protección Estatal, previa autorización del Director General.
- XXII.** Otorgar el ingreso, promoción, remoción, cambio de adscripción y licencias del personal adscrito a la Procuraduría de Protección Estatal.
- XXIII.** Otorgar las vacaciones, comisiones e incidencias del personal adscrito a la Procuraduría de Protección Estatal, en apego a las disposiciones legales aplicables.
- XXIV.** Los demás asuntos que en términos del objeto de la Procuraduría de Protección Estatal, le determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15.- Para el despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría de Protección Estatal, las personas que funjan como Titulares de las Jefaturas de Departamento, tendrán las atribuciones generales siguientes:

- I.** Acordar con el Procurador el despacho y resolución de los asuntos relevantes del órgano administrativo a su cargo, e informar del avance de los mismos.
- II.** Desempeñar las atribuciones, funciones y comisiones que el Procurador les delegue y encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas, así como establecer estrategias y mecanismos de integración e interrelación institucional que promuevan el óptimo desarrollo y cumplimiento de sus responsabilidades.

- III.** Establecer coordinación interna con las demás áreas de la Procuraduría de Protección Estatal, para el cumplimiento de los programas y proyectos técnicos y administrativos de la misma.
- IV.** Designar al personal bajo su mando para el despacho de los asuntos de su competencia
- V.** Desempeñar e informar el resultado de las comisiones y representaciones que le sean encomendadas por el Procurador, en el ámbito de su competencia.
- VI.** Vigilar que las actividades sean ejecutadas con eficiencia por el personal adscrito en cada uno de los órganos administrativos a su cargo.
- VII.** Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento de los órganos administrativos a su cargo.
- VIII.** Proporcionar los documentos, opiniones e informes de su competencia que le sean solicitados por el Procurador.
- IX.** Solicitar, o en su caso emitir en el ámbito de su competencia, las medidas de protección necesarias para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable, previo acuerdo con el Procurador.
- X.** Proporcionar información requerida para la solventación de las observaciones de auditorías, en lo relativo al ámbito de su competencia y en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- XI.** Comunicar al personal las remociones o cambios de adscripción a que sean sometidos.
- XII.** Participar en las comisiones, congresos, consejos, instituciones, reuniones, juntas y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia, que encomiende el Procurador.
- XIII.** Planear, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de los órganos administrativos a su cargo.
- XIV.** Representar al Procurador, en el ámbito de su competencia, cuando por circunstancias especiales, ausencias temporales de éste o por cuestiones laborales, no pueda actuar en forma directa, a solicitud expresa del titular y por escrito, debiendo informar los resultados de su representación.
- XV.** Representar ante el Ministerio Público y demás autoridades judiciales o administrativas a niñas, niños y adolescentes.
- XVI.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia.
- XVII.** Proporcionar información, datos o cooperación técnica que les sean requeridos por dependencias e instituciones públicas y privadas en términos de la legislación aplicable.
- XVIII.** Proporcionar asesoría y apoyo técnico en el ámbito de su competencia, a las Procuradurías de Protección Regionales y Municipales, así como a las dependencias, entidades e instituciones públicas y privadas que así lo requieran.

- XXIX.** Promover como vía de acción preferente, la conciliación de intereses entre los sujetos en las controversias en materia familiar.
- XX.** Mantener coordinación constante con las Procuradurías de Protección Estatal homólogas existentes en la República Mexicana, así como con las Procuradurías Regionales de Protección del Sistema DIF Chiapas, y con las Procuradurías de Protección Municipales creadas en el Estado.
- XXI.** Asistir y participar en reuniones a las que sea convocada la Procuraduría de Protección Estatal, en representación del Procurador, a solicitud del mismo.
- XXII.** Emitir en tiempo y forma la información de la programación y avances del programa operativo inmerso en el seguimiento de acciones institucionales a cargo de su departamento a la Unidad de Planeación del Sistema DIF Chiapas, tal como lo establece la Guía Técnica y Operativa del SAI.
- XXIII.** Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que le encomiende el Procurador.
- XXIV.** Difundir la aplicación de tratados internacionales en beneficio de las niñas, niños, adolescentes, familia, así como de la población objetivo.
- XXV.** Mantener coordinación con instituciones afines con la finalidad de difundir programas para fomentar la integración familiar y la aplicación de convenios internacionales en beneficio de la familia y grupos vulnerables.
- XXVI.** Formular y elaborar las políticas, planes, programas y presupuesto que les correspondan y someterlos a consideración del Procurador.
- XXVII.** Coordinar y supervisar los programas y acciones de asistencia jurídica en materia familiar de su competencia, que se desarrollen con las Procuradurías Regionales y Municipales de Protección.
- XXVIII.** Coordinar el seguimiento con el personal adscrito a su departamento, de los asuntos, trámites jurisdiccionales y/o denuncias realizadas ante el Ministerio Público, o ante cualquier autoridad, competentes a su departamento.
- XXIX.** Los demás asuntos que en términos del objeto de la Procuraduría de Protección Estatal, le determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia y sean necesarias, así como las que le confiera el Procurador.

Artículo 16.- La persona que funja como Titular del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Defender a las niñas, niños y adolescentes en caso de violación a sus derechos y garantías, así como representarlos ante cualquier institución administrativa o judicial federal, estatal o municipal en apego a lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- II.** Propiciar, cuando así proceda, la reintegración de las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, a su familia nuclear o extensa.
- III.** Recibir e integrar las solicitudes de adopción, y en su momento procesal, tramitar la jurisdicción voluntaria de adopción plena ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, cuando corresponda.

- IV.** Tramitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes en Centros de Asistencia Social, así como el egreso de éstos, y proporcionar protección jurídica a quienes sean puestos a disposición de la Procuraduría de Protección Estatal.
- V.** Mantener coordinación con instituciones afines, para difundir programas de integración de las niñas, niños y adolescentes a su familia.
- VI.** Realizar valoraciones socioeconómicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias y competencia de su área, para integrar expedientes de adopción en términos de la normatividad aplicable.
- VII.** Realizar visitas de supervisión a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la guarda de familias de acogida para verificar su estado físico, psicológico, educativo y social; así como dar seguimiento de las niñas, niños y adolescentes dados en adopción, de conformidad con la normatividad aplicable.
- VIII.** Recibir e integrar las solicitudes de autorización de familias de acogida, tramitar su validación ante el Consejo Técnico de Adopciones y administrar el registro de familias de acogida.
- IX.** Impartir cursos de capacitación para personas que se encuentren tramitando su certificado de idoneidad para la adopción y para los que deseen constituirse como Familia de Acogida.
- X.** Integrar el Sistema de Información de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con la información que genere y la que los Sistemas DIF Municipales le remitan; así también, la base de datos que contenga información de las personas solicitantes de adopción y adopciones concluidas.
- XI.** Canalizar, en los casos que se considere necesario, a niñas, niños y adolescentes así como a la población objetivo a Centros de Asistencia Social, y realizar el seguimiento jurídico de las personas institucionalizadas.
- XII.** Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Técnico de Adopciones e informarle al Procurador; así como resguardar las actas y demás archivos o expedientes que se generen en el mismo.
- XIII.** Impulsar las modalidades de cuidados alternativos, en aquellos casos en los que se determine el acogimiento temporal de niñas, niños y adolescentes.
- XIV.** Elaborar planes de restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren institucionalizados, considerando primordialmente el interés superior de la niñez.
- XV.** Los demás asuntos que en términos del objeto de la Procuraduría de Protección Estatal, le determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que le confiera el Procurador.

Artículo 17.- La persona que funja como Titular del Departamento de Asesoría Jurídica y Servicios Psicosociales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Brindar asesoría jurídica a niñas, niños, adolescentes, y a la población objetivo, en conflictos del orden familiar.
- II.** Recibir y atender los reportes de maltrato, abandono, descuido, negligencia, explotación sexual comercial que sean objeto niñas, niños, adolescentes por parte de sus padres, tutores, quien los

tenga bajo su cuidado y atención, o de cualquier persona, promoviendo acciones de diagnóstico y restitución de derechos, y de ser procedente, interponer las denuncias correspondientes.

- III.** Efectuar las visitas domiciliarias de supervisión, y enviar citatorios para investigar reportes de maltrato o violación de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, la familia y de la población objetivo y requerir la presencia de éstos, así como de sus familiares, tutores o quien los tenga a su cargo, para fines de investigación y atención integral.
- IV.** Proporcionar atención, orientación, asistencia jurídica y psicológica a niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato y/o abandono, así como a la población objetivo.
- V.** Realizar visitas domiciliarias y de supervisión, a solicitud de los demás departamentos que integran la Procuraduría de Protección Estatal.
- VI.** Llevar a cabo acciones tendentes a la detección de cualquier tipo de maltrato en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, o en su caso, de violencia familiar.
- VII.** Efectuar estudios socioeconómicos para conocer las condiciones de vida, social y económica de la persona en situación de vulnerabilidad y pobreza, susceptible de asistencia social.
- VIII.** Canalizar los asuntos a las instancias competentes cuando las solicitudes no sean objeto de las atribuciones de la Procuraduría de Protección Estatal.
- IX.** Verificar el resultado de las investigaciones de trabajo social que se lleven a cabo en la Procuraduría de Protección Estatal, en beneficio de niñas, niños, adolescentes, la familia, así como de la población objetivo, y brindar la atención que corresponda en el ámbito de su competencia, o en su caso, canalizarlo a la instancia competente para su atención.
- X.** Coordinar y supervisar los programas y acciones de asistencia jurídica en materia familiar de su competencia, que se desarrollen con las Procuradurías Regionales y Municipales de Protección.
- XI.** Proporcionar cursos de actualización y especialización a los trabajadores sociales y psicólogos, en materia de su competencia.
- XII.** Integrar el registro de profesionistas en materia de trabajo social y psicología para intervenir en los procedimientos de adopción.
- XIII.** Tramitar las valoraciones psicológicas y todas aquellas que sean necesarias y de su competencia para integrar el expediente de los candidatos a adopción, en coordinación con el Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales.
- XIV.** Elaborar planes de restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes, considerando primordialmente el interés superior de la niñez.
- XV.** Los demás asuntos que en términos del objeto de la Procuraduría de Protección Estatal, le determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que le confiera el Procurador.

Artículo 18.- La persona que funja como Titular del Departamento de Controversias Familiares, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Participar y dar seguimiento a los trámites y procedimientos de convenios judiciales, juicios de derechos de visitas, de divorcio voluntario, especial de alimentos, de guarda y custodia y en

materia familiar iniciados por terceros, ante las autoridades correspondientes, previa solicitud de parte interesada.

- II.** Brindar a personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, el servicio público de mediación y conciliación, para que las partes sometidas a su competencia puedan solucionar sus controversias familiares sin recurrir a instancias judiciales o para terminar con un proceso judicial, excepto cuando se documente violencia familiar.
- III.** Realizar el seguimiento y supervisión de los diversos casos jurídicos que se inicien en el departamento o se turnen por la Procuraduría de Protección Estatal.
- IV.** Intervenir y manifestar lo que a su representación legal convenga en los juicios de materia familiar, donde los juzgados familiares soliciten la intervención de la Procuraduría de Protección Estatal.
- V.** Participar en el desahogo de audiencias, en los juicios del orden familiar donde se vean afectados los derechos fundamentales de niñas, niños, adolescentes y la familia, por si o a través de los procuradores auxiliares a su cargo.
- VI.** Realizar las actas de comparecencia, las sesiones de conciliación en conflictos del orden familiar, y los convenios que de éstas se deriven, efectuando los trámites conducentes para la aceptación y ratificación ante las instancias jurisdiccionales, cuando corresponda.
- VII.** Solicitar ante los juzgados familiares las medidas de protección especial, cuando las niñas, niños, adolescentes, la familia o la población objetivo, sufran algún riesgo inminente contra su vida, integridad o libertad, en términos de la normatividad aplicable.
- VIII.** Realizar y en su caso, aprobar los convenios a que hayan llegado los solicitantes a través de la mediación o conciliación.
- IX.** Mantener coordinación con instituciones afines para difundir los programas para fomentar la integración familiar y la aplicación de convenios internacionales en beneficio de la familia y grupos vulnerables en general.
- X.** Los demás asuntos que en términos del objeto de la Procuraduría de Protección Estatal, le determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que le confiera el Procurador.

Artículo 19.- La persona que funja como Titular del Departamento de Promoción y Restitución de Derechos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar, desarrollar y supervisar campañas y programas de sensibilización y prevención relativas a los derechos de las niñas, niños, adolescentes, la familia y de la población objetivo.
- II.** Realizar campañas de registro de nacimientos de niñas, niños, adolescentes, adultas y adultos mayores, así como campañas de matrimonios, en coordinación con la Dirección del Registro Civil.
- III.** Llevar a cabo acciones de difusión tendentes a localizar a niñas, niños, adolescentes, población objetivo o cualquier persona, extraviados o desaparecidos; o familiares de personas que requieren apoyo.
- IV.** Difundir los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en beneficio de niñas, niños, adolescentes, familia y población objetivo.

- V.** Realizar pláticas para promover los derechos de niñas, niños y adolescentes, la familia, y población objetivo, en prevención de violencia familiar, así como la importancia de la familia y la cultura de la denuncia; además de estilos de vida sanos y beneficios de una vida sin violencia en el hogar.
- VI.** Participar en la elaboración, desarrollo y supervisión de programas y campañas promocionales de prevención del delito en agravio de niñas, niños, adolescentes, la familia y de la población objetivo.
- VII.** Coordinar y supervisar cursos, así como talleres de capacitación, campañas y programas de sensibilización y prevención de la violencia familiar.
- VIII.** Dar seguimiento a los proyectos de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes hasta su total conclusión.
- IX.** Integrar la base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados que se encuentren en el territorio del Estado de Chiapas.
- X.** Los demás asuntos que en términos del objeto de la Procuraduría de Protección Estatal, le determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que le confiera el Procurador.

Artículo 20.- La persona que funja como Titular del Departamento de Registro de Centros de Asistencia Social, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Registrar a los Centros de Asistencia Social, en términos de la ley aplicable, y conformar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.
- II.** Realizar visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social en el Estado, coordinadamente con las instituciones correspondientes, con la finalidad de constatar que se cumple con lo establecido en la ley, su reglamento, y demás normatividad aplicable.
- III.** En caso de que se detecte el incumplimiento por parte del Centro de Asistencia Social de los requisitos establecidos por ley, ejercitar las acciones legales correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia.
- IV.** Verificar la condición física e identidad, así como la condición y acceso al ejercicio de sus derechos humanos, de las personas institucionalizadas en los Centros de Asistencia Social.
- V.** Impulsar el registro de nacimiento y promover la reinserción de las personas institucionalizadas y su reunificación familiar cuando sea posible, escuchando en todo momento a éstas, y velando por su interés superior.
- VI.** Atender las solicitudes que los Centros de Asistencia Social efectúen a la Procuraduría de Protección Estatal para salvaguardar los derechos de las personas institucionalizadas que se encuentran a su cuidado.
- VII.** Promover, en su ámbito de competencia, que los Centros de Asistencia Social cumplan con los estándares de calidad y seguridad y las normas técnicas expedidas por la autoridad competente.
- VIII.** Solicitar, de ser necesaria, la intervención interinstitucional coordinada cuando en los Centros de Asistencia Social exista o se haya reportado cualquier irregularidad o incumplimiento a la

normatividad, o factor que pueda constituir un riesgo para las personas institucionalizadas en los Centros de Asistencia Social.

- IX.** Vigilar que las actividades de los Centros de Asistencia Social, se realicen conforme a su objeto social y a lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- X.** Investigar las quejas que presenten en contra de algún Centro de Asistencia Social, de sus representantes o administradores, directores o empleados, respecto a su funcionamiento, tratamiento de las personas institucionalizadas o cualquier otro que afecte los objetivos propuestos, así también de las familias de acogida.
- XI.** Llevar un estricto control de las personas institucionalizadas en algún Centro de Asistencia Social, en el padrón de beneficiarios de cada uno de los Centros de Asistencia Social, verificando su situación legal y conveniencia social que le justifique su permanencia en los mismos.
- XII.** Recabar la información que, en materia de personas institucionalizadas y Centros de Asistencia Social, generen las Procuradurías de Protección Municipal, así como analizar y evaluar dicha información.
- XIII.** Recomendar y promover, ante las instancias correspondientes, el establecimiento de organismos de asistencia social en los municipios y prestarles apoyo en las medidas de sus posibilidades, y colaboración técnica.
- XIV.** Supervisar que la integridad física y emocional de las personas albergadas en todos y cada uno de los Centros de Asistencia Social del Estado, esté plenamente garantizada y en caso de riesgo, acudir inmediatamente ante las autoridades correspondientes.
- XV.** Impulsar, promover y vigilar la debida aplicación de los programas asistenciales en beneficio de los usuarios de las Centros de Asistencia Social del Estado, para asegurar que se cumplan los objetivos con oportunidad, calidez e integralidad, garantizando el eficiente funcionamiento acorde a los lineamientos previamente establecidos.
- XVI.** Recabar la información que generen los Centros de Asistencia Social, del registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, además de la información de la situación jurídica en la que se encuentren; así como de las demás personas institucionalizadas.
- XVII.** Emitir los citatorios, actas, y dar trámite a todo tipo de procedimientos administrativos que se deriven de las visitas de supervisión, observaciones, quejas, auditorías y demás actos relacionados con los Centros de Asistencia Social.
- XVIII.** Dar seguimiento a los acuerdos tomados interinstitucionalmente, e informarle al Procurador; así como resguardar las actas y demás archivos o expedientes que se generen en las sesiones interinstitucionales en el tema que se lleven a cabo.
- XIX.** Los demás asuntos que en términos del objeto de la Procuraduría de Protección Estatal, le determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que le confiera el Procurador.

Artículo 21.- Las personas que funjan como Procuradores Regionales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Representar al Procurador, ejerciendo, dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, las atribuciones de la Procuraduría de Protección Estatal, con apego a los acuerdos, programas, circulares y demás disposiciones que para tal efecto se expidan o les instruya el Procurador.
- II.** Auxiliar al Procurador en las funciones que le sean conferidas.
- III.** Ejercer la representación legal de niñas, niños y adolescentes; y orientar en materia jurídica a la familia, así como a la población objetivo, cuando así lo requieran.
- IV.** Informar al Procurador, del estado que guardan los asuntos que por su importancia y trascendencia, requieran de su atención o conocimiento.
- V.** Promover, como vía de acción preferente, la conciliación de intereses entre las partes en las controversias en materia familiar.
- VI.** Hacer del conocimiento del Procurador y a la autoridad competente, la violación de los derechos de los grupos vulnerables, por parte de cualquier autoridad.
- VII.** Prever lo conducente para que, con el auxilio y participación de las autoridades locales, se ejerzan las funciones de inspección y vigilancia, competencia de la Procuraduría de Protección Estatal, contempladas en las leyes.
- VIII.** Orientar y asesorar en materia jurídica al público de escasos recursos que lo solicite, en sus trámites y gestiones ante las autoridades administrativas o judiciales, para el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos, así como emitir citatorios para tratar asuntos del área de su competencia.
- IX.** Solicitar, o en su caso emitir, en el ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, las medidas de protección necesarias para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable, e informar de las mismas al Procurador.
- X.** Solicitar o realizar visitas de trabajo social en beneficio de niñas, niños, adolescentes, la familia y de la población objetivo, y brindar la atención que corresponda en el ámbito de su competencia, o en su caso, canalizarlo a la instancia competente para su atención.
- XI.** Asistir a reuniones de trabajo en representación de la Procuraduría de la Protección Estatal, debiendo informar al Procurador al término de cada reunión sobre los temas que trataron, acuerdos y seguimiento de los mismos.
- XII.** Formular las opiniones y rendir los informes, en tiempo y forma, que les sean solicitados por la Procuraduría de Protección Estatal en el tiempo solicitado.
- XIII.** Realizar acciones de difusión, promoción de los derechos humanos de grupos vulnerables y prevención de la violencia familiar.
- XIV.** Informar al Procurador sobre cada persona que hayan canalizado a un Centro de Asistencia Social en su región, y dar seguimiento a las acciones para regularizar su situación jurídica.
- XV.** Solicitar atención psicológica, o en su caso las valoraciones que se requieran para la atención integral de niñas, niños, adolescentes, la familia y de la población objetivo.
- XVI.** Emitir en tiempo y forma la información de la programación y avances del programa operativo inmerso en el seguimiento de acciones institucionales a su cargo, que le sea requerido, tal como

lo establezca la Guía Técnica y Operativa del SAI; así como cumplir con las normas de transparencia y acceso a la información pública.

- XVII.** Intervenir y manifestar lo que a su representación legal convenga en los juicios de materia familiar, donde los juzgados familiares soliciten la intervención de la Procuraduría de Protección Estatal.
- XVIII.** Canalizar los asuntos o solicitudes a las instancias competentes cuando éstos no sean objeto de las atribuciones de la Procuraduría de Protección Estatal.
- XIX.** Elaborar planes de restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes, registrarlos, darle el seguimiento correspondiente e informarlo a la Procuraduría de Protección Estatal.
- XX.** Dar cumplimiento y seguimiento a lo instruido por el Procurador, así como a lo establecido en los manuales, lineamientos y demás normatividad que deriven de este Decreto y sea aplicable.
- XXI.** Coordinar a las Procuradurías Municipales de su región; realizar reuniones de seguimiento sobre las orientaciones, asesorías al público, atenciones y planes de restitución de derechos, así como de trámites y gestiones ante diversas autoridades por parte de las Procuradoras Municipales de Protección.
- XXII.** Los demás asuntos que en términos del objeto de la Procuraduría de Protección Estatal, le determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que le confiera el Procurador.

Artículo 22.- Todas las personas que laboren en las Procuradurías de Protección Estatal o Regional, que sean abogados de profesión, serán denominados y tendrán el carácter de procuradores auxiliares, y entre sus principales atribuciones está la de proporcionar orientación y asesoría al público de escasos recursos que lo soliciten, en los trámites y gestiones ante las autoridades administrativas o judiciales para el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos; así como conceder audiencias para tratar asuntos objeto de la Procuraduría de Protección Estatal, dando seguimiento y rindiendo informes de los asuntos encomendados, de acuerdo al área de adscripción.

Además, asistirán a reuniones de trabajo en representación de la Procuraduría de Protección Estatal, y proporcionarán pláticas relativas al objeto de la Procuraduría de Protección Estatal a quien lo solicite o designe su jefe inmediato o el Procurador.

Artículo 23.- Tomando en consideración que las facultades de la Procuraduría de Protección Estatal son de interés público, para el desarrollo de sus actividades, podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales, y solicitar el uso de la fuerza pública.

Capítulo V De los Procedimientos

Artículo 24.- En el ejercicio de sus funciones la Procuraduría de Protección Estatal, tiene como finalidad garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido para contribuir a la restauración de la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Chiapas y en las leyes aplicables de la materia.

Artículo 25.- En los procedimientos que realice la Procuraduría de Protección Estatal, deberán prevalecer los principios de oralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia en la deficiencia de la queja e igualdad formal de las partes.

Artículo 26.- Las solicitudes relativas a la prestación de los servicios que proporciona la Procuraduría de Protección Estatal, no requieren forma determinada; pueden hacerse por los interesados o sus representantes ante cualquier oficina de la Procuraduría de Protección Estatal.

Todas las actuaciones de la Procuraduría de Protección Estatal deberán realizarse en idioma español. Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en idioma español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar de manera que lo comprenda, mediante la provisión de un intérprete o traductor en la realización de sus gestiones.

Artículo 27.- Con base en la solicitud o acta de comparecencia, la Procuraduría de Protección Estatal dispondrá la adopción inmediata de las medidas que sean pertinentes.

Podrán desecharse las solicitudes, cuando la Procuraduría de Protección Estatal no sea competente para conocer del asunto planteado o cuando el promovente no acredite su interés jurídico y personalidad.

En el primer caso, la Procuraduría de Protección Estatal asesorará al solicitante respecto a la autoridad que sea competente para conocer del asunto y el trámite a seguir.

En el segundo supuesto, se prevendrá al promovente a que, dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles siguientes al de su presentación, acredite su personalidad e interés jurídico excepto cuando se trate de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28.- Admitida la solicitud, la Procuraduría de Protección Estatal procederá al análisis de la promoción y la clasificará, con base al manual de servicios, a fin de darle el curso que corresponda.

El interesado deberá proporcionar los documentos, pruebas y medios que tenga a su alcance, con el fin de agilizar y facilitar el trámite de los servicios que se inicien a su favor, cuando así corresponda.

La Procuraduría de Protección Estatal podrá determinar la conclusión de los servicios, cuando el interesado deje de acudir en más de dos ocasiones sin causa justificada o en un periodo de diez días hábiles no presente la documentación solicitada para iniciar el trámite que corresponda. En estos casos, se dejará constancia de la inasistencia u omisión de entrega de documentos, y se concluirá la atención sin responsabilidad de la Procuraduría de Protección Estatal, dejando a salvo los derechos de los usuarios para iniciar nuevamente su trámite o servicio, cuando así corresponda.

Artículo 29.- Cuando la Procuraduría de Protección Estatal tenga conocimiento de hechos que deban ser atendidos, de acuerdo a su competencia, procederá a realizar las indagatorias respectivas mediante visitas domiciliarias.

Artículo 30.- La Procuraduría de Protección Estatal practicará a través del personal especializado los exámenes necesarios, para determinar si las personas sufren o se encuentran en situación de maltrato, abandono o desamparo. En caso de no contar con expertos en la materia, la Procuraduría de Protección Estatal, podrá solicitar el apoyo de otras instituciones públicas para llevar a cabo dichas evaluaciones.

Artículo 31.- La Procuraduría de Protección Estatal, deberá iniciar un expediente con las constancias de las diligencias de investigación realizadas y actas circunstanciadas y en su oportunidad se hará allegar de los medios probatorios pertinentes para dar cumplimiento a lo estipulado por este Decreto y demás normatividad aplicable.

Artículo 32.- La Procuraduría de Protección Estatal, representará legalmente a las niñas, niños y adolescentes; y, orientará a la familia y a la población objetivo, de conformidad a la ley, ante los órganos jurisdiccionales en materia familiar, cuando así lo soliciten, observando en su caso las acciones siguientes:

- I.** Cuando ambas partes soliciten a la Procuraduría de Protección Estatal que los represente, ésta promoverá que la controversia familiar de que se trate se resuelva por la vía de la conciliación.
- II.** En la representación de los sujetos, la Procuraduría de Protección Estatal no podrá patrocinar simultáneamente a las partes en conflicto, salvo lo previsto por la Ley.
- III.** La Procuraduría de Protección Estatal, celebrará convenios de colaboración con sus similares en otras entidades federativas, a efecto de que los sujetos cuenten con asistencia jurídica por parte del gobierno del Estado de que se trate.

Capítulo VI De la Mediación y Conciliación

Artículo 33.- La mediación y conciliación constituyen la vía preferente para resolver las controversias de carácter familiar sobre derechos que le sean planteados a la Procuraduría de Protección Estatal, y que no se trate de asuntos que por su naturaleza deba acordarlos la autoridad jurisdiccional.

Artículo 34.- La Procuraduría de Protección Estatal, exhortará a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento de mediación o conciliación antes de que éstas determinen dirimir su controversia ante los Juzgados y las convocará, bajo el principio de buena fe, a no interrumpir la mediación o conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

Artículo 35.- La mediación o conciliación se iniciará a solicitud de parte interesada, destacándose que la comparecencia de las partes ante el personal de la Procuraduría de Protección Estatal, deberá ser siempre directa y personal.

Artículo 36.- La mediación o conciliación se desarrollarán conforme al siguiente procedimiento:

- I.** Si la petición se formula oralmente, se levantará el acta respectiva, identificando al o los comparecientes, haciendo constar sus nombres y apellidos de las partes y el carácter con el cual comparecen; el domicilio que señalen para recibir notificaciones; el nombre, apellidos y domicilio de la otra parte involucrada en el conflicto; una relación de los documentos que exhiban y los datos o antecedentes que sirvan para identificar la situación que origina la controversia.

Quando los peticionarios exhiban alguna documentación, el personal encargado del asunto, deberá retener una copia de la misma, y devolver los originales a los interesados.

- II.** Si la petición se formula por escrito, ésta deberá ser recibida por el personal respectivo, y contener al menos, los datos a que se refiere la fracción I del presente artículo. En caso contrario se citará al solicitante del servicio, para que integre correctamente su solicitud y la ratifique.
- III.** Con la solicitud o el acta respectiva, y una copia de la documentación que presenten los interesados, se integrará y registrará el expediente.
- IV.** Una vez registrado el expediente, se turnará a la persona que funja como titular del Departamento de Controversias Familiares, para que analice la controversia y admita o niegue, en su caso, la intervención de la Procuraduría de Protección Estatal en la mediación o conciliación, en los casos de que la atención se brinde en alguna de las Delegaciones del Sistema DIF Chiapas, los Procuradores Regionales admitirán o negarán la intervención.

- V.** Si el asunto de que se trata es materia de mediación o conciliación, se exhortará a las partes a dirimir su controversia para que, en su caso, se celebre el convenio respectivo. En caso contrario, se brindará la asesoría jurídica y se canalizará al solicitante a la instancia competente para su atención.
- VI.** La persona encargada del asunto, deberá analizar minuciosamente la información correspondiente y necesaria para elaborar un juicio previo de la controversia y de sus posibles soluciones y solicitará al compareciente se presente así como a la otra parte involucrada en el conflicto, a una reunión, en la que el Jefe de Departamento, Procurador Regional, Procurador Auxiliar o personal designado para la atención, explicará a las partes la naturaleza y fines de la solución de conflictos por vía de la mediación y conciliación.
- VII.** Si alguna de las partes o ambas, no comparecen el día y hora que se fije, se podrá citar nuevamente por segunda ocasión; en caso de que nuevamente alguna de las partes o ambas no comparezcan o el solicitante retira su petición, se levantará el acta respectiva y se archivará el expediente. En los casos anteriores, se puede solicitar una nueva conciliación o mediación, iniciando un nuevo expediente.
- VIII.** Las partes podrán acudir por sí solas a las citas de mediación o conciliación, o hacerse acompañar por persona de su confianza, la que podrá intervenir en el procedimiento cuando lo solicite, siempre que lleve la intención de solucionar el conflicto.
- IX.** Si las partes hubiesen elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución de la controversia, el personal asignado para la atención, podrá sugerir a las partes que recurran al procedimiento de conciliación; si éstas están de acuerdo, procurará resolver el conflicto por esa vía. En caso de que no se logre la conclusión del conflicto a través de la mediación y conciliación, las partes mantendrán a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia competente.
- X.** El Jefe de Departamento, Procurador Regional, Procurador Auxiliar o el personal que al efecto se designe, deberá analizar la legalidad de las propuestas de conciliación. En cualquier caso, los acuerdos del convenio deberán apegarse a la Ley o a las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate.
- XI.** El convenio que se celebre lo firmarán las partes y dos testigos, de no poder hacerlo imprimirán su huella dactilar. También será firmado por la persona que funja como mediador o conciliador, con lo cual se dará por terminada la controversia.
- XII.** La Procuraduría de Protección Estatal promoverá la ratificación de los convenios conciliatorios ante el Juzgado de la jurisdicción competente, cuando corresponda.
- XIII.** El cumplimiento de los acuerdos o convenios celebrados ante la Procuraduría de Protección Estatal, una vez ratificados, será obligatorio para las partes.
- XIV.** Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el convenio aprobado por la Procuraduría de Protección Estatal, procederá la vía jurisdiccional ante la autoridad judicial correspondiente; y será aplicable la legislación de la materia de que se trate.

Artículo 37.-El trámite de la mediación y la conciliación, no interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables; por lo que si las partes no logran mediar o conciliarse, quedan a salvo sus derechos para ejercerlo por la vía conducente.

Artículo 38.- Lo no previsto en el presente Capítulo, deberá ser aplicado y resuelto conforme a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.

Capítulo VII Del Procedimiento para la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 39.- Con la finalidad de solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal, deberá:

- I.** Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- II.** Entrevistar a la familia o visitar lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos.
- III.** Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados.
- IV.** Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección.
- V.** Informar a la institución competente sobre la determinación del derecho vulnerado y solicitar su intervención en la medida de protección.
- VI.** Acordar y coordinar con las dependencias, entidades y/o instituciones que corresponda, el cumplimiento del plan de restitución de derechos.
- VII.** Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

La Procuraduría de Protección Estatal, desarrollará los lineamientos y procedimientos a los que deberá sujetarse para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 40.- El diagnóstico sobre la situación de vulneración, tiene por finalidad generar información respecto de la situación específica de los derechos de la niña, niño y/o adolescente, para poder realizar una respuesta oportuna y eficiente a su derecho vulnerado o transgredido.

Artículo 41.- Las acciones que marca este procedimiento, están referidas a la resolución alternativa de conflictos, mediación, terapias de apoyo breves, talleres psicoeducativos, coordinaciones con dependencias, entidades para facilitar el acceso y/o recibir la prestación como salud, educación, y canalización a instituciones especializadas.

Artículo 42.- En aquellos casos en que se ha establecido que la vulneración de derechos es un hecho constitutivo de delito en contra de la niña, niño o adolescente, la Procuraduría de Protección Estatal interpondrá la denuncia a las autoridades competentes, y a la vez, solicitará o emitirá las medidas de protección a fin de asegurar la integridad física y psicológica de la niña, niño o adolescente, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 43.- La Procuraduría de Protección Estatal podrá modificar los planes de restitución de acuerdo a la eficacia de las acciones planteadas, para ampliar la protección y garantía de los derechos de niñas,

niños y adolescentes; y, podrá dar por cumplidas aquellas acciones que concluyan en la restitución de los derechos vulnerados.

Capítulo VII De las Suplencias

Artículo 44.- Durante las ausencias temporales del Procurador, será suplido por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que él designe, previo acuerdo con el Director General. Y durante las ausencias de los Jefes de Departamento, éstos serán suplidos por el inferior inmediato que éstos designen dentro de su respectivo ámbito de responsabilidad, previo acuerdo con el Procurador.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Publicación número 2279-A-2005, del periódico oficial número 330, de fecha 9 de noviembre de 2005, por el que se publicó del Decreto por el que se crea la Procuraduría de la Familia y Grupos Vulnerables, así como sus subsecuentes reformas.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema DIF Chiapas haya asignado a la Procuraduría de la Familia y Adopciones, denominada administrativamente como Procuraduría de la Defensa de la Infancia y la Familia, serán reasignados a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.

Artículo Cuarto.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto hubiere contraído la Procuraduría de la Familia y Adopciones, denominada administrativamente como Procuraduría de la Defensa de la Infancia y la Familia, así como las atribuciones y referencias que otras leyes, reglamentos, manuales, lineamientos y/o demás normatividad aplicable le asigne, que no se contraponga con el objeto y ámbito de competencia previsto en el presente Decreto, se entenderán conferidas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y serán asumidas inmediatamente por ésta.

Artículo Quinto.- Las dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

Artículo Sexto.- Los lineamientos, manuales y demás normatividad que se deba emitir conforme al presente Decreto, deberán ser expedidos dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Séptimo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Octavo.- Las situaciones no previstas en el presente Decreto, serán determinadas o resueltas por la persona que ejerza como Procurador.

Artículo Noveno.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de julio de dos mil dieciséis.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.-
Francisco Ortega Farrera, Secretario de Salud.- Rúbricas.